

intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas.

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino y contra todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ésta.

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.¹

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES O FORMALIDADES QUE DEBE LLENAR EL PORTADOR DE UNA LETRA PARA CONSERVAR INTEGROS SUS DERECHOS.

El deseo de exponer con la mayor claridad y precisión posibles los preceptos de la ley respecto de un contrato tan complejo como el que se celebra en el otorgamiento de las letras de cambio, afectando los intereses de tan gran número de personas, nos ha obligado á dividir esta materia en tantos capítulos cuantos hemos creído necesarios para evitar la confusión que pudiera resultar de los diferentes contratos y de los diversos derechos y de las diversas obligaciones que de ellos se derivan, procedentes todos del documento mercantil tan privilegiado que se denomina letra de cambio.

En el presente capítulo sólo hablaremos de las formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar íntegros sus derechos.

Al hablar de este punto deben tener muy presente los comerciantes que reciben letras de cambio, que á proporción que son mayores los privilegios que á éstas concede la ley, mayor es la obligación que tienen de observar los preceptos de la misma ley, en razón de que todo privilegio es de estricta interpretación, esto es, debe entenderse literalmente en el caso á que se refiere, y no ampliarse á otros por razón de analogía ó semejanza.

Son tan juiciosas las observaciones que acerca de este particular se contienen en la obra del Sr. Eixalá, denominada Instituciones de Derecho Mercantil de España, que no podemos resistir

¹ Art. 526.

al deseo de copiarlas aquí para que sirvan de introducción al estudio que vamos á hacer.

“Hemos visto que el librador responde del pago de la letra, dice el autor citado. Pues bien, esta responsabilidad estrechísima é indispensable para que aquella produzca todos sus efectos como instrumento de cambio y de crédito, sería un inconveniente grave si el portador pudiese prolongarla por tiempo indefinido, lo que sucedería particularmente en las letras giradas á la vista, en el supuesto de que la misma persona no tuviese un plazo marcado para presentarlas á la aceptación ó al pago. En efecto: las responsabilidades pendientes son incógnitas que no cabe despejar, y que entretanto impiden que el librador conozca su verdadero estado; conocimiento que es la base necesaria de las operaciones de todo comerciante. Además, el librador pudo haber hecho provisión efectiva, la que es fácil en ciertos casos que desaparezca con la quiebra del pagador, ó que éste, á beneficio del tiempo transcurrido, la oculte en el laberinto de un litigio sobre liquidación de cuentas corrientes.”

“En cuanto á los endosantes, continúa diciendo el mismo autor, al mal de la incertidumbre se agregará el riesgo de perder las garantías bajo las cuales tomaron la letra. El que adquiere un documento de esta clase descansa en el crédito del librador ó de alguno de los endosantes, ó en el de todos á la vez; el que se lo trasmite, se habrá apoyado, al adquirirlo, en el crédito de los endosantes superiores y del librador, ó especialmente en la fianza que le inspiraba alguna de estas personas; y así los demás, hasta llegar al tomador de la letra. Ahora bien, el crédito es de suyo deleznable; cada momento que pasa trae consigo accidentes que pueden destruirlo, haciendo desaparecer del comercio á los que respondían de la letra á uno de los endosantes, quien por esta causa está expuesto á ser reconvenido como único solvente, recibiendo en cambio acciones de todo punto ineficaces.”

Las anteriores observaciones sirven de completa explicación á los preceptos del Código que imponen al portador de una letra de cambio las obligaciones de que vamos á hablar y que pueden reducirse á tres: 1.^a presentar la letra para su aceptación, en ciertos casos, dentro de un término preciso; 2.^a la de presentarla para el pago al vencimiento; y 3.^a la de hacer constar de un modo auténtico la falta de aceptación ó de pago, que es lo que se llama protestar una letra ó levantar un protesto. De cada una de ellas hablaremos separadamente.

I. *De la presentación de las letras para su aceptación.*—Acerca de este punto nuestro Código distingue, siendo la presentación de las letras, forzosa en unos casos, y potestativa en otros.

Si la letra fuese girada á la vista ó á plazo que deba contarse desde ésta, la presentación previa será forzosa.

En las letras giradas á día determinado ó á plazo que deba contarse desde su fecha la presentación previa será potestativa.¹

Tres observaciones debemos hacer con motivo de este precepto legal, y son las siguientes: primera, que comprende todas las letras que han de pagarse dentro del territorio mexicano aun cuando hayan sido giradas en el extranjero, de donde se deduce que el tenedor de ellas está obligado á someterse á la ley mexicana en cuanto al pago de la letra por ser el lugar en que la obligación debe cumplirse; es la segunda, que en las letras giradas á la vista, el acto de la presentación para el efecto de ser aceptadas, casi es el mismo en que debe efectuarse el pago, motivo por el cual algunos autores dicen que el portador de estas letras no tiene obligación de presentarlas, por acto separado, al que debe pagarlas; teoría que, según hemos visto, no ha aceptado nuestro Código; y por último, que tratándose de las letras giradas á día determinado ó á plazo que desde éste deba contarse, parece que la presentación no es necesaria, por cuanto el librador debe haber dado aviso oportuno á la persona contra quien ha librado la letra haciendo la provisión de fondos. En este caso hay un mandato á día fijo, y no hay necesidad de hacerlo saber previamente al mandatario.

Los términos para la presentación de las letras que deban pagarse en el territorio mexicano, y cuya presentación sea forzosa, son los siguientes y todos serán contados desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses deberá hacerse la presentación de las letras giradas desde un lugar situado en la República Mexicana.

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa.

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquiera otro lugar.²

II. *Presentación de las letras para el pago.*—Esta formalidad ha de llenarse por el portador el mismo día del vencimiento de la letra y es absolutamente indispensable esta formalidad, aun cuando la letra haya sido anteriormente protestada por falta de aceptación.

El vencimiento está determinado desde el principio en las letras giradas á un plazo contado desde la fecha ó á día fijo, y en las que no lo está, se determina con presentar la letra para la acep-

1 Art. 484.

2 Art. 485.

tación y con el protesto por falta de ésta, cuando aquella no se haya verificado. Esto es todo lo que tenemos que decir respecto de la obligación que el portador de una letra tiene de presentarla, primero para su aceptación, y después para su pago, añadiendo que conforme á la naturaleza privilegiada de esta clase de documentos y á las observaciones con que dimos principio al presente capítulo, el Código, en su art. 492, expresamente declara que si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales, á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas, y el Código resuelve que sean responsables de las consecuencias que se originen, por su culpa ó negligencia, los que en alguna manera hayan contribuído á tal perjuicio.¹

Un principio de equidad ha hecho decir á nuestro Código que los términos señalados para la presentación, aceptación, pago y protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiendo la prueba al que alegue el impedimento.²

III. *Protesto por falta de aceptación ó pago.*—El protesto es una acta autorizada por Notario público, en la que se hace constar la falta de aceptación ó pago de una letra de cambio. El Código de Comercio, al hablar de los protestos, ha debido determinar los casos en que éstos deben hacerse, la forma y el tiempo en que deben practicarse, y los efectos que han de producir.

En cuanto á lo primero, en su art. 510 terminantemente dice que las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago. El Código de Comercio español es todavía más explícito, diciendo en su art. 502 que la falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio del protesto, sin que el haberse sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Este, según nuestro Código, debe verificarse sucesivamente:

1º En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago,

1 Arts. 493 y 495.

2 Art. 494.

2º En el domicilio de aquél que debía aceptarla ó pagarla.

3º En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario.

4º En el domicilio del aceptante por intervención.¹

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.²

En cuanto á la forma como debe verificarse el protesto, el Código ordena que el acta en que éste se haga constar contenga:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste.

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla.

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren.

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y la afirmación de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere.

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autoriza la diligencia.

El Código no dice si la firma de los testigos es requisito esencial para la validez del acta del protesto; pero suponiendo el caso de que no haya Notario público en el lugar donde el protesto debe practicarse, permite á la primera autoridad política, asistida de dos testigos, levantar el acta de protesto, y si así fuere, no podrá dudarse que la firma de los testigos sea indispensable. Cuando el protesto se verifica ante Notario, creemos que, como acto notariado, deberá sujetarse á las reglas de todos los actos de la misma clase.³

Por lo que mira al tiempo en que debe formalizarse el protesto, el Código determina que los que se hagan por falta de aceptación se practiquen al día siguiente de presentada la letra y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.⁴ Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea, y

¹ Art. 511 id.

² Art. 511.

³ Arts. 512 y 513 id.

⁴ Art. 514.

sobre este particular debe advertirse que anteriormente el protesto debía hacerse antes de las tres de la tarde del día señalado por la ley para efectuarlo;¹ mas hoy se puede contar con todo el día, porque como dicen muy bien los autores del Código de Comercio español, este rigor es innecesario puesto que, como veremos después, el Notario ó la autoridad política que haya hecho el protesto retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Hemos visto en qué tiempo debe presentarse una letra para su aceptación y pago, y ahora debemos añadir que si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, ésta podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.²

Varias observaciones ocurren con motivo de los artículos del Código que acabamos de citar referentes al tiempo en que deben practicarse los protestos.

La primera es que no se encuentra claramente expresada la necesidad del protesto por falta de aceptación cuando el pagador ó más bien el girado retiene en su poder la letra que se le ha presentado más del tiempo que se lo permite el art. 486, ni tampoco la forma en que deba hacerse.³ En este caso el girado queda responsable del pago de la letra; pero ¿ésta deberá protestarse por falta de aceptación?

El Sr. Eixalá se propone esta cuestión y la resuelve en los términos siguientes: ¿Tendrá lugar el protesto, dice, cuando por retener la letra el pagador queda responsable á su pago? Creemos que la cuestión debe resolverse afirmativamente: primero, porque la ley no dice que la retención de la letra se equipare enteramente á la aceptación, sino que el pagador queda responsable del pago: segundo, porque esta responsabilidad en que incurre el pagador, no da al portador lo que le atribuye la aceptación, atendido á que con dificultad podrá instaurar contra el aceptante presunto la acción ejecutiva, debiendo proceder la prueba de las circunstancias que marca el art. 451.

Creemos que conforme al Código actual no puede dudarse de la necesidad del protesto en este caso, puesto que no admite la aceptación tácita ó presunta, que aceptaban los Códigos anterior-

¹ Art. 413 del Código Mexicano de 1854.

² Art. 515.

³ Véase lo dicho en el capítulo acerca de la aceptación tácita.

res. En cuanto á la forma en que debe hacerse el protesto, entendemos que debe ser la misma que está ordenada para todos los casos, exigiéndose de la persona en cuyo poder se encuentra la letra la presentación de ella.

Acerca del protesto en el caso de quiebra, previsto por el Código, hay que advertir que sólo puede tener lugar por la falta de pago, según el texto expreso del art. 115, y también, que el protesto será potestativo y no obligatorio, según se deduce de las palabras de la ley que son estas: Podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella (la quiebra) se declare. Como se ve, en este artículo no se dice desde cuándo debe contarse el término, si el protesto hubiere de practicarse, puesto que no hay motivo para creer que la declaración de quiebra se notifique al tenedor de la letra. Creemos, pues, que en todo caso deberá contarse desde que se publique en los periódicos conforme á lo dispuesto en el art. 1429 del Código.

Finalmente, éste ha declarado tan esencial el protesto de las letras, que en uno de sus artículos resuelve que cualquiera cláusula que dispense al tenedor de una letra de la obligación de protestarla, se tenga por no puesta, esto es, que no produzca efecto alguno.¹

Los efectos legales del protesto, serán, según el mismo Código, los siguientes:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Con este fin se dará al portador de ella testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un Notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso, se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.²

El Código quiere igualmente que todos aquellos que fueren responsables del valor de una letra, y que no hubieren intervenido en el protesto, sean notificados, haciéndoseles saber que la letra ha sido protestada por falta de aceptación ó de pago; la cual notificación les será hecha por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos Notarios ó por la primera autoridad que haya autorizado el protesto. Esta notificación deberá hacerse al día siguiente del protesto y respecto de los que no residan

¹ Art. 519.

² Art. 516.

en el mismo lugar, se les remitirá el instructivo por el primer correo, bajo pliego certificado, y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra; todo lo cual se hará constar con la claridad debida en el acta del protesto. El Código no dice qué efectos producirá la omisión de esta diligencia, que, como hemos dicho, pone á cargo del Notario ó de la autoridad política que autorice el protesto. Creemos que no por falta de ella se eximirán los responsables del valor de la letra de las obligaciones que la ley les impone, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien hubiere omitido las importantes diligencias que la ley ordena y que acabamos de expresar.¹

Después de haber hablado en términos generales de los protestos, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, conviene, antes de terminar este capítulo, decir algunas breves palabras acerca del modo de llenar ó suplir las formalidades que van indicadas, en el supuesto de haber perdido la letra el portador.

Dos casos pueden ocurrir: primero, que el portador carezca del ejemplar que contuviere la aceptación; segundo, que no tenga en su poder ejemplar alguno.

En el primer caso, el pagador debe satisfacer la letra en vista de otro ejemplar, siempre que se le afiance el valor de la misma: si no lo hiciere, tiene lugar el protesto, y de esta suerte el portador conservará íntegras sus acciones.

En el segundo caso, el pagador debe depositar el importe de la letra, siempre que fuere requerido por el portador; y si no consintiere en ello, el portador ha de hacer constar la resistencia por medio de una protestación hecha con iguales formalidades que el protesto por falta de pago, y cumpliéndolo así, conservará sin menoscabo sus acciones contra las personas responsables.

En nuestro Código no encontramos claramente formulados estos preceptos, que hemos copiado del Código de Comercio español citado en las Instituciones del Derecho Mercantil de España del Sr. Eixalá; pero creemos que son aplicables entre nosotros por estar de acuerdo con los principios generales que el Código vigente ha aceptado relativamente á las letras de cambio.

¹ Art. 530.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Lo que tenemos que decir en este capítulo no es más que el corolario de todo lo que hemos dicho anteriormente. Hemos visto que la letra de cambio en su formación, en su aceptación y en sus endosos, da lugar á varias obligaciones á las que corresponden acciones distintas. El Código vigente termina toda la materia relativa á las letras de cambio expresando las acciones que competen al portador, siguiendo en esta parte el mismo método que el Código de Comercio español. Pero estas acciones, como juiciosamente advierte un tratadista,¹ ni son todas de la misma clase, ni todas tienen el mismo objeto; y por lo mismo, no merecen en igual grado el favor de la ley.

Podemos, por lo tanto, distinguir entre ellas las que tienen por fin hacer efectivo el valor de una letra, esto es, su aceptación y pago; y las que no llevan ese objeto, si bien se forman más ó menos necesariamente por causa ú ocasión de la letra misma.

Como se comprenderá fácilmente, estas últimas no tienen el carácter especial, y por decirlo así, privilegiado que corresponde á las primeras, pues ellas no influyen en la circulación de las letras, por lo cual entran en la esfera de las obligaciones comunes de comercio; tales son, por ejemplo, la que contrae el tomador con el librador cuando el valor es entendido ó en cuenta, y la que pesa sobre el librador respecto del pagador. No sucede así en cuanto á las de la primera clase, pues tendiendo á hacer efectivo el pago de las letras, han debido ser objeto de disposiciones especiales, so pena de imposibilitar el cambio indirecto, y de ser privada la letra de los elementos necesarios para convertirla en instrumento de crédito. De aquí nace la solidaridad que, como veremos después, se ha atribuído á semejantes obligaciones, y la fuerza ejecutiva que la ley mercantil atribuye á las letras de cambio.

Por otra parte, continúa diciendo el autor de quien hemos tomado las observaciones anteriores, destinada la letra para la circulación, no podía ser el documento en que constaran y por el cual se hicieran efectivas las obligaciones que con relación á ellas

¹ Eixalá, Obra citada.

se forman, sino que debía limitarse á las que se dirigen á asegurar el cobro de la cantidad por la que se haya librado, atendiendo á que el derecho á este cobro es el único que en realidad circula, es decir, lo que por endoso se trasmite; y como estas obligaciones se contraen á favor del portador de la letra, tenemos que las acciones que á este competen son consideradas como las únicas producidas por la letra de cambio y son aquellas de que vamos á hablar. Lo haremos separadamente hablando primero de las acciones á que da lugar la no aceptación de una letra de cambio, y después de las que resultan de la falta de pago de la misma letra, con motivo de las cuales expondremos lo que hay que saber acerca del recambio y de la resaca, materia de que nuestro Código se ocupa en capítulo separado. Al terminar añadiremos algo acerca del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.

I. *Acciones á que da lugar la no aceptación de la letra.*—Al tratar de las obligaciones del librador y de los endosantes hemos visto que éstos responden solidariamente al portador así de la aceptación como del pago, y que en el caso de no obtenerse estos deben afianzar el valor de la letra, ó depositarlo ó reembolsarlo al mismo portador, con los gastos de protesto y recambio, deduciendo el rédito legal que faltare hasta su vencimiento. Nuestro Código, de una manera general declara en su art. 527, que todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, las costas del protesto y todos los demás gastos legítimos, debiendo computarse los intereses desde el primer día útil para el protesto por falta de pago. Una obligación es solidaria cuando cada uno de los obligados lo está por la totalidad de la misma obligación, á diferencia de lo que acontece cuando varias personas se obligan para con un solo acreedor, cada una de ellas por una parte proporcional.

Consecuencia de la obligación anterior, es que el portador de una letra de cambio, protestada en tiempo y forma, pueda ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos, correspondiendo igual derecho al endosante que la pague, contra los otros endosantes anteriores; nada más, que el Código dispone que una vez intentada la acción contra alguno de los obligados no pueda dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado. Las palabras insolvencia total ó parcial de que usa la ley, parecen referirse á la falta de una parte de la cantidad necesaria para el pago total de la letra, esto es, cuando el demandado carece de elementos para el pago de toda la deuda ó sólo de una parte de ella, en

el cual caso el portador repetirá contra el que él elija entre los demás obligados por la parte que le falte. ¹

Ya sabemos que cuando una letra se ha protestado por falta de aceptación, podrá el portador de ella ejercitar las acciones derivadas de la misma con el objeto de que, mientras se vence la letra, sea afianzado ó depositado su valor, lo cual no impedirá que tanto el girador como cualquiera de los endosantes pueda exigir del portador, luego que llegue á su noticia el protesto, que reciba el importe con los gastos legítimos y le entregue la letra y la cuenta de gastos. ² El Código ha previsto el caso de que concurren al mismo tiempo el girador y los endosantes, determinando que si así aconteciere sea preferido el primero, y si sólo fueren endosantes, lo sea el de fecha anterior.

II. *Acciones que resultan de la falta de pago de la letra.*— Al hablar de estas acciones conviene distinguir entre la letra perjudicada y la no perjudicada.

En cuanto á la primera, ya sabemos que el portador tiene derecho para exigir el pago y que la ley le concede acción ejecutiva contra todos los signatarios de la letra por el valor de la misma, los gastos del protesto, el recambio y los intereses á contar desde la fecha del mismo protesto, y una vez verificado el pago conviene distinguir los diversos efectos que pueda producir.

Pagando el aceptante se extingue la letra, ó lo que es lo mismo, ninguna acción queda de las que se derivan de este documento de crédito, el cual queda en manos del mismo aceptante y sólo sirve para acreditar que cumplió la obligación contraída con el portador, y que llenó el mandato conferido por el librador.

Cuando es éste quien paga la letra, queda ésta igualmente extinguida, en atención á que nadie le responde de su valor, sino que, al contrario, él es responsable respecto de todos.

Si se efectuare el pago por un endosante, la letra queda en pie, y á éste le corresponde acción contra el aceptante, el librador y los endosantes superiores; mas no contra los inferiores, esto es, contra aquellos á quienes él es responsable por la transmisión mediata ó inmediata que les hizo de la letra.

Si el pago se verifica por intervención de un tercero que haya aceptado ó no anteriormente, queda también subsistente la letra: al tercero se subroga en los derechos del portador y contra la persona por la que intervino y las demás que á ésta fueren responsables del valor de la misma letra.

Lo mismo debe decirse del que paga á título de *aval*, pues que

¹ Art. 528.

² Arts. 529 y 531.

la obligación por *aval* es una especie de fianza, y el fiador que paga la deuda adquiere los derechos del acreedor.

Hasta aquí hemos hablado del caso en que la letra haya sido pagada por alguno de los que son responsables de su valor. En el caso contrario, esto es, cuando no se paga el valor de una letra y ésta ha sido debidamente protestada, cumpliéndose, además, en su caso, con el requisito exigido por el art. 516 del Código, ¹ tiene lugar el reembolso de la suma que se adeuda, por medio de una letra á la vista contra el girador ó cualquiera de los endosantes. Esta operación se denomina en el Derecho Mercantil *recambio* y la nueva letra *resaca*, siendo de advertir, que el que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera, de los demás obligados anteriores. ²

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca, la cual debe comprender:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento.

II. Los gastos del protesto, comisión, corretaje, timbres y franqueo de cartas.

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio, el cual será certificado por un corredor, y donde no lo hubiere, por dos comerciantes, y se fijará con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes y aquel sobre el cual se gira la resaca.

El Código prohíbe que se formen varias cuentas de resaca por una misma letra, y ordena que ella sea pagada sucesivamente por cada una de los endosantes, y al fin por el girador, prohibiendo al mismo tiempo que por una misma letra se acumulen los recambios, sino que cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador. ³

Finalmente, el mismo Código ha tenido cuidado de decidir que los intereses de los gastos de protesto y demás que sean legítimos y estén comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial. ⁴

¹ Ya antes hicimos notar que la falta puede consistir en el Notario y no en el portador de la letra.

² Arts. 537 y siguientes.

³ Arts. 542 y 543.

⁴ Art. 544.

Todas las acciones de que hemos hablado y que nacen de las letras de cambio para exigir, en sus respectivos casos, el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, esto es, el juicio que con motivo de ellas se promueva comenzará con el embargo de bienes suficientes para que en ellos se haga efectiva la sentencia; será sumario, ó lo que es lo mismo, tendrá términos más cortos para su prosecución y terminación, y no se admitirán en él más excepciones que las que el mismo Código señala.¹

Este no exige para preparar la acción ejecutiva, sino el reconocimiento previo judicial que haga de su firma el demandado; y como tal requisito no se encuentra exigido para despachar la ejecución contra el aceptante, ha nacido la duda en los tribunales, de si tal precepto deberá entenderse de una manera absoluta y general, ó deberá exceptuarse del caso en que el protesto no se haya entendido personalmente con el aceptante.

Los que sostienen esta última opinión, alegan en favor de ella, que por privilegiadas que sean las acciones que proceden de una letra de cambio, no por eso perderá ésta el carácter que tiene de documento privado, el cual, según los principios generales del Derecho, no puede ser ejecutivo sino es previo el reconocimiento de la firma del que lo ha suscrito. El motivo, se dice, por el cual se exige el reconocimiento de la firma de los demás signatarios, es porque no habiendo intervenido ellos en el acto del protesto, no han tenido ocasión de reconocerla; y como lo mismo debe decirse del aceptante, cuando no ha intervenido personalmente en el protesto, parece que la resolución debe ser igual, supuesto aquel principio de Derecho que dice que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición de la ley.

Por el lado contrario se alega el texto literal de ésta, añadiéndose, que si el Código hubiese querido establecer la distinción que se pretende que existe entre el caso del protesto personal y del que no lo ha sido, lo habría declarado expresamente; de donde se deduce que la mente del legislador fué que en ningún caso se necesitase el reconocimiento de la firma para despachar la ejecución contra el aceptante.

Tales son las razones dadas respectivamente por los defensores de una y otra opinión; y no tenemos noticia de que esta cuestión haya sido resuelta por un fallo judicial con carácter de ejecutoria.

El Código enumera las siguientes excepciones, que son las únicas que pueden admitirse en el juicio ejecutivo que se siga para el cobro de las letras de cambio: falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó cadu-

¹ Arts. 534 y 535.

cidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se prueba por escritura pública ó por documento privado, reconocido judicialmente. Cualquiera otra acepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.¹ Entendemos que en la excepción de nulidad debe comprenderse la falta de alguno de los requisitos esenciales para el valor de las letras, no sólo en lo que se refiere á la capacidad de los otorgantes y demás solemnidades internas, que son comunes á todos los contratos mercantiles, sino también á las que se refieren exclusivamente á las letras de cambio, y que pudieran llamarse externas, pues es claro que todos los privilegios concedidos por el Código á las letras de cambio, deben aplicarse á las que lo sean realmente; y no lo serán aquellas á las que les falte alguno de los requisitos prescritos por la ley.

El Código, previendo el caso de que el que sea acreedor por una letra de cambio haga remisión ó quita de alguna cantidad á alguno de los responsables por el valor de la letra, resuelve que en este caso se entenderá remitida la misma cantidad respecto de los demás.²

Según es de verse, el Código de Comercio, en los preceptos que acabamos de citar, ha descendido á tratar hasta las cuestiones relativas al procedimiento que debe seguirse para hacer efectivo, por acción de la justicia, el pago de la letra de cambio. Esto, que puede parecer extraño por referirse al Derecho Procesal, y que lo es en efecto, nos demuestra hasta qué punto la ley mercantil ha sido cuidadosa, queriendo que en ningún caso las letras de cambio desmerezcan el crédito que deben tener en el comercio. Puede decirse, en vista de estas disposiciones, que el Código ha considerado sustancial en las letras de cambio, hasta el procedimiento y la forma del juicio.³

Hablando ahora de las acciones que competen al portador de una letra de cambio perjudicada, podemos decir que el perjuicio que á ésta se puede ocasionar, en algunos casos será general, esto es, consistirá en la extinción completa de todas las acciones, y en otros en la pérdida de las acciones especiales contra alguno de los obligados.

Los primero se verifica por el transcurso del tiempo señalado por la letra sin que dichas acciones se hayan puesto en ejercicio, que es lo que en Derecho se llama prescripción.

¹ Art. 535.

² Art. 536.

³ Arts. 532 y 533.

El Código dice que se prescribirán en tres años las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio; lo cual debe entenderse respecto de las acciones especiales y privilegiadas que nacen de dichos documentos; pero no respecto de las que pueden proceder de los contratos que hayan dado origen al otorgamiento de las mismas letras.¹

Por lo que hace á la pérdida de los derechos contra determinadas personas, el Código claramente resuelve que por falta de presentación de la letra, de protesto ó de la notificación de ésta, en la forma y términos prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra, sus derechos contra los endosantes de la misma.

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra sus respectivos cedentes.

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare que tenía hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girador.

Finalmente, aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

III. *Del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.*—Previendo el caso de una falsificación, uno de los autores á quienes frecuentemente hemos consultado, supone los tres casos siguientes, que nos parece oportuno citar: 1º. Cuando la falsedad se refiere al estado primitivo de la letra, esto es, cuando la letra aparece formada bajo la firma de una persona imaginaria, ó imitando la de un individuo que existe realmente, pero que no la ha puesto en la letra; 2º. Cuando la letra es verdadera, pero la aceptación es falsa ó ha sido enmendada, figurándola por una cantidad mayor; 3º. Cuando la letra es verdadera, pero ha caído en manos de un extraño, quien imitando la firma del propietario la ha transmitido por endoso.

Veamos lo que debe resolverse en estos diversos casos, según los principios generales del Derecho y las doctrinas de los autores.

En el primer caso, el supuesto librador, aunque sea persona conocida, de nada responde, puesto que no ha contratado.

El aceptante, en rigor del Derecho, pues así lo ha prometido,

¹ Art. 1044.

no debería excusarse de pagar al portador de buena fe; pero como su promesa estriba en una causa falsa, en un mandato que no ha existido, puede oponer á la acción ejecutiva la excepción de falsedad.

Por el contrario, los endosantes, aunque hubiesen procedido de buena fe, quedan obligados: primero, porque en realidad han celebrado el contrato de cambio; y además, porque de esta suerte viene á subirse hasta hallar al falsificador, y si esto no se consiguiera, el daño recaerá sobre el que primero fué objeto del dolo, como acontece cuando se recibe una moneda falsa.

Si se ha figurado una aceptación en una letra de cambio, el supuesto aceptante tampoco puede quedar obligado, por no haber celebrado contrato alguno; mas no se puede decir lo mismo respecto del librador y los endosantes, en atención á que cada uno de ellos ha celebrado válidamente el contrato de cambio. Pero debe, sin embargo, distinguirse entre el librador y los endosantes que han transmitido la letra antes de que apareciese la aceptación de ella y los endosantes que la negociaron cuando ya se había verificado la falsificación. Respecto de los primeros, la letra estará perjudicada si no se presentó para su aceptación, y de consiguiente el librador responderá de la falta de pago si no hubiere hecho la provisión, y los endosantes cuando estuvieren cubiertos del valor de la letra. Los segundos no pueden excepcionarse por la falta de presentación y protesto, puesto que, negociando la letra como aceptada, no cabe decir que ninguno de ellos impusiera á su tomador semejante obligación. Hay además otra razón, y es que de esta suerte vendrá á suceder, como en el primer caso, que el daño recaiga ó en el que falsificó la letra, ó en el que por éste fué engañado.

Lo mismo deberá decirse si la falsificación fué parcial, esto es, si se hizo aparecer como aceptada la letra por una cantidad mayor de la que lo fué realmente.

Por último, si se trata de una letra verdadera que ha caído en manos de un extraño, quien imitando la firma del propietario la ha transmitido por endoso, debemos tener presente que en caso de pérdida ó de robo de una letra, el propietario de ella puede solicitar del aceptante la retención del valor de la misma, y obtener un embargo formal. Si así lo hubiere hecho evitará el daño que debiera causarse al aceptante. En el caso contrario, éste quedará obligado con el portador, á no ser que le conste el robo ó la pérdida, porque entonces podrá oponer la excepción de falsedad.

La misma excepción podrán oponer al portador, aunque sea de buena fe, así el librador como los endosantes que fueron verdaderos propietarios de la letra, mas no los que mediata ó inmedia-

tamente la obtuvieron, á consecuencia de la falsificación, pues que cada uno de ellos contrató en realidad con su respectivo tomador, y también, porque reconociendo semejante responsabilidad, se obtiene el mismo resultado que en los casos anteriores, á saber: que el perjuicio recae ó sobre el autor de la falsificación ó sobre el primero que se dejó sorprender.¹

CAPITULO IX.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARES, CARTAS DE CREDITO Y CHEQUES.

I. *De las libranzas.*—Poco tendríamos que decir en este capítulo si hubiéramos de limitarnos á hablar de las libranzas, documentos que tienen tantas analogías con las letras de cambio, como veremos más adelante. Pero debiendo comprender en él todo lo relativo á los pagarés, vales y demás documentos de crédito, fácilmente encontraremos materia para tener ocupada la atención de nuestros lectores.

Hemos dicho que las libranzas tienen grande analogía con las letras de cambio, y esto necesita una explicación.

La libranza, lo mismo que la letra de cambio, es un documento en que un individuo manda á otro que pague cierta cantidad, á la orden de un tercero, en determinado lugar, el cual no es indispensable que sea distinto de aquel en que se extiende la libranza.

Por eso nuestro Código, en su art. 545, dice: que la libranza contiene un contrato que no es el de cambio, y esto nos obliga á señalar con mayor precisión las diferencias que existen entre uno y otro documento.²

Estas diferencias pueden hacerse más patentes si se examina el objeto, la forma, la transmisión y los efectos que ella produce en las letras de cambio y en las libranzas.

¹ En el Tratado Legal sobre las letras de cambio, por Zamacois, se distingue juiciosamente el caso de falsificación del de simple suposición ó suplantación, y se dice que la falsificación ó suposición puede consistir en la fecha, en la cantidad, en el nombre de la persona á cuya orden se libra, en la firma del librador y en el sello ó timbre, y se examinan separadamente los efectos que una y otra pueden producir, á proporción que se van estudiando cada una de las circunstancias que deben concurrir en una letra de cambio; pero á nosotros nos ha parecido, siguiendo á Eixalá, reunir en un solo capítulo todo lo relativo á esta materia. Puede consultarse también el Tratado sobre letras de cambio, del Lic. D. Victor José Martínez, lib. 3º, caps. II y III, tit. I.

² Art. 545.

En cuanto al objeto, existe esta diferencia: que las letras de cambio deben ser necesariamente el resultado del contrato exclusivamente mercantil que tiene este nombre, al paso que las libranzas pueden ser, y de ordinario son, consecuencia de cualquiera otro contrato. Un individuo, por ejemplo, compra mercancías en una plaza, y teniendo fondos en otro lugar ó en el mismo, pero en poder de otra persona que no deberá entregárselos sino hasta cierta fecha, propone al vendedor darle en pago de las mercancías que recibe, una libranza á cargo de la persona en cuyo poder se encuentran los fondos. He aquí el origen más común y corriente de las libranzas; si bien, como acabamos de decirlo, pueden reconocer como causa cualquiera otro contrato.

Se dice generalmente que en la letra de cambio no se supone hecha la provisión de fondos en el acto del libramiento, sino que se contrae la obligación de hacerla; mientras que las libranzas se dan de ordinario sobre fondos existentes; á nuestro juicio esta diferencia no es sustancial.

En cuanto á la forma, la libranza se distingue de la letra de cambio, según el Código de Comercio español, en que ha de contener la expresión de *ser libranza*, requisito que no requiere el nuestro, el cual, además de la fecha y lugar de su expedición, del nombre y firma del responsable, de la cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse, de la fecha y lugar en que deba hacerse la entrega y de la persona á cuya orden se extienda el documento, en las libranzas exige que se exprese la operación mercantil de que se deriva, si no fueron otorgadas por un comerciante á favor de otro, y también si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.¹

En cuanto á la necesidad de expresar la operación mercantil de que se deriva la libranza, si no fuere otorgada entre comerciantes, conviene advertir que, como según las fracciones décimanona y vigésima del art. 75 del Código, los vales ú otros títulos á la orden del portador pueden derivarse de una causa extraña al comercio, y en este caso no se reputan actos mercantiles, la ley ha querido que hubiese sobre este particular la debida claridad para evitar dudas y dificultades.

Este requisito exigido por el Código, puede confundirse con el siguiente, que consiste en la necesidad de que se exprese en qué concepto se ha entregado el valor de la libranza, y acerca de uno y otro nos ha parecido conveniente citar la doctrina del Sr. Zamorano, contenida en los dos párrafos que vamos á transcribir.²

¹ Art. 546.

² Obra citada, libro 3º, tit. 1º, cap. 1º.